



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **LUZ ESTRELLA RENGIFO ARBELAEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que el mandatario judicial del demandante, interpuso recurso de reposición contra la providencia que declaró en firme la liquidación de costas y agencias en derecho. Sírvese proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3411

Encontrándose dentro del término legal, la mandataria judicial de la demandante interpone Recurso de Reposición contra la providencia que declaró en firme la liquidación de las Agencias en Derecho dentro del trámite ordinario.

Sustenta su alzada el jurista que las agencias en derecho señaladas, están muy por debajo del criterio ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos 1887 de 2003 y Acuerdo PSAA16-10554, del 05/08/2016, toda vez que no se aplicó el criterio ordenado en tal disposición

Descendiendo al caso que nos interesa, se logra establecer que dada la fecha de inicio del proceso (07/12/2018), debe aplicarse al asunto de marras, la normativa contemplada en el Acuerdo No. **PSAA16-10554** del **05/08/2016**, disposición que en su artículo 5º respecto de los procesos declarativos señalo;

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

...En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.



- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
 b. Por la naturaleza del asunto... ”.

De la norma en cita y en arqueo con el asunto particular que nos interesa, determina el juzgado que siendo MODIFICADA la sentencia en segunda instancia respecto de la reliquidación de la pensión de vejez, condenando a la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de retroactivo pensional causado entre el 11 de junio de 2013 al 31 de marzo de 2023 en cuantía de **\$72'854.426 cuya suma deberá ser indexada mes a mes**, tal rubro, determinado por parte de esta agencia judicial como también a la condena de intereses de mora por la suma de **\$7'673.896** respecto de la resolución GNB 273337 del 31 de julio de 2014, los cuales se debe liquidar desde el 24 de enero de 2014 al 31 de agosto de 2014.

De lo anterior, la jurista solicita se modifiquen las costas procesales de primera instancia ante el incremento en la condena a cargo de la entidad demandada. Por lo anterior, se hace necesario proceder a las operaciones aritméticas teniendo en cuenta los valores condenados en la sentencia tanto de primera instancia como confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Cali arrojando los siguientes resultados que se actualizan hasta el 31 de octubre de 2023, fecha del mes anterior a la realización del presente auto.

LIQUIDACION DEL CRÉDITO	
CONCEPTO	VALOR
DIFERENCIAS INDEXADAS ENTRE EL 11 DE JUNIO DE 2013 Y EL 31 DE OCTUBRE DE 2023	\$ 105.230.081,15
INTERESES DE MORA	\$ 7.673.896,00
DESCUENTOS EN SALUD	-\$ 7.345.926,65
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO	\$ 105.558.050,50

De la norma en cita y en arqueo con el asunto particular que nos interesa, determina el juzgado que siendo condenada la entidad administradora de pensiones **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de retroactivo pensional de la reclamante, cuya cifra alcanzó la suma de **\$105'558.050,50** , que incluyen tanto el retroactivo pensional a pagar como los intereses de mora hasta ahora causados al 30 de septiembre de 2023, de los cuales se realizan los descuentos por aportes a salud del 12% de conformidad con la ley 2010 de 2019. Así las cosas, esa nueva situación ubicaría el asunto, de acuerdo a la norma citada en la categoría de menor cuantía de los asuntos de primera instancia (**entre el 4% y el 10% de lo pedido**) y siendo el monto de las agencias determinadas por el juzgado la suma de \$4'140.580 oo tal monto correspondería al **4%** aproximadamente de la condena impuesta.

En ese orden de ideas, verificado que la condena por agencias en derecho alcanzó en esta



instancia, el porcentaje mencionado, considera el juzgado que en virtud de las actuaciones surtidas, y el trámite en tres instancias, procede el ajuste de las Agencias señaladas, lo que impone de acuerdo a la disposición contenida en el Acuerdo **PSAA16-10554 del 05/08/2016** y la posibilidad del fallador de determinarlas de manera discrecional entre el 4% y el 10% de lo pedido, a efecto de corregir el monto de las mencionadas agencias, incrementara, dentro del rango establecido las mismas al porcentaje del 10%, esto es la suma de **\$10'555.805**.

Quedando entonces, a favor de la señora **LUZ ESTRELLA RENGIFO ARBELAEZ** y a cargo de la entidad administradora de pensiones **COLPENSIONES**, como Agencias en Derecho, la suma de **\$10'555.805** pesos, por lo que se;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la providencia interlocutoria No. 2024 del 04/07/2023 a través de la cual se declaró en firme la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho señaladas por el Juzgado, para en su lugar determinar, como monto real de las Agencias en Derecho señaladas a favor de la señora **LUZ ESTRELLA RENGIFO ARBELAEZ** la suma de **\$10'555.805** por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de Agencias en Derecho efectuadas por la Secretaría del Juzgado y practicada en el presente juicio, las cuales quedan en la suma de **\$10'555.805 pesos**, a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: APROBAR la liquidación de Costas y Agencias en Derecho efectuada por la Secretaría del Juzgado y practicada en el presente juicio.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

El Juez

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98efe75e90727ad25226eff4f3918d9598458fcdf6021b4fcf93f6d7a055a0b**

Documento generado en 24/11/2023 06:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE DIFERENCIAS EN RELIQUIDACION DE PENSIONES

Expediente: 2017-342

IPC base 2008

Trabajador(a):

LUZ ESTRELLA REGINFO ARBELAEZ

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
2.013	0,019400	4.205.829,00	2.013	0,019400	4.673.144,00	467.315,00
2.014	0,036600	4.287.422,08	2.014	0,036600	4.763.802,99	476.380,91
2.015	0,067700	4.444.341,73	2.015	0,067700	4.938.158,18	493.816,45
2.016	0,057500	4.745.223,67	2.016	0,057500	5.272.471,49	527.247,83
2.017	0,040900	5.018.074,03	2.017	0,040900	5.575.638,60	557.564,58
2.018	0,031800	5.223.313,25	2.018	0,031800	5.803.682,22	580.368,97
2.019	0,038000	5.389.414,62	2.019	0,038000	5.988.239,32	598.824,70
2.020	0,016100	5.594.212,37	2.020	0,016100	6.215.792,41	621.580,04
2.021	0,056200	5.684.279,19	2.021	0,056200	6.315.866,67	631.587,48
2.022	0,131200	6.003.735,68	2.022	0,131200	6.670.818,38	667.082,69
2.023		6.791.425,80	2.023		7.546.029,75	754.603,94

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben diferencias de mesadas desde:	11/06/2013
Deben diferencias de mesadas hasta:	31/10/2023
Fecha a la que se indexará:	31/10/2023

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada	Descuentos a salud
Inicio	Final							
11/06/2013	30/06/2013	467.315,00	0,67	313.101,05	79,3900	136,4500	538.136,27	37.572,13
1/07/2013	31/07/2013	467.315,00	1,00	467.315,00	79,4300	136,4500	802.783,98	56.077,80
1/08/2013	31/08/2013	467.315,00	1,00	467.315,00	79,5000	136,4500	802.077,13	56.077,80
1/09/2013	30/09/2013	467.315,00	1,00	467.315,00	79,7300	136,4500	799.763,35	56.077,80
1/10/2013	31/10/2013	467.315,00	1,00	467.315,00	79,5200	136,4500	801.875,40	56.077,80
1/11/2013	30/11/2013	467.315,00	2,00	934.630,00	79,3500	136,4500	1.607.186,69	56.077,80
1/12/2013	31/12/2013	467.315,00	1,00	467.315,00	79,5600	136,4500	801.472,24	56.077,80
1/01/2014	31/01/2014	476.380,91	1,00	476.380,91	79,9500	136,4500	813.035,34	57.165,71
1/02/2014	28/02/2014	476.380,91	1,00	476.380,91	80,4500	136,4500	807.982,29	57.165,71
1/03/2014	31/03/2014	476.380,91	1,00	476.380,91	80,7700	136,4500	804.781,17	57.165,71
1/04/2014	30/04/2014	476.380,91	1,00	476.380,91	81,1400	136,4500	801.111,35	57.165,71
1/05/2014	31/05/2014	476.380,91	1,00	476.380,91	81,5300	136,4500	797.279,23	57.165,71
1/06/2014	30/06/2014	476.380,91	1,00	476.380,91	81,6100	136,4500	796.497,68	57.165,71
1/07/2014	31/07/2014	476.380,91	1,00	476.380,91	81,7300	136,4500	795.328,22	57.165,71
1/08/2014	31/08/2014	476.380,91	1,00	476.380,91	81,9000	136,4500	793.677,35	57.165,71
1/09/2014	30/09/2014	476.380,91	1,00	476.380,91	82,0100	136,4500	792.612,79	57.165,71
1/10/2014	31/10/2014	476.380,91	1,00	476.380,91	82,1400	136,4500	791.358,36	57.165,71
1/11/2014	30/11/2014	476.380,91	2,00	952.761,82	82,2500	136,4500	1.580.600,01	57.165,71
1/12/2014	31/12/2014	476.380,91	1,00	476.380,91	82,4700	136,4500	788.191,77	57.165,71
1/01/2015	31/01/2015	493.816,45	1,00	493.816,45	83,0000	136,4500	811.822,35	59.257,97
1/02/2015	28/02/2015	493.816,45	1,00	493.816,45	83,9600	136,4500	802.539,96	59.257,97
1/03/2015	31/03/2015	493.816,45	1,00	493.816,45	84,4500	136,4500	797.883,42	59.257,97
1/04/2015	30/04/2015	493.816,45	1,00	493.816,45	84,9000	136,4500	793.654,36	59.257,97
1/05/2015	31/05/2015	493.816,45	1,00	493.816,45	85,1200	136,4500	791.603,09	59.257,97
1/06/2015	30/06/2015	493.816,45	1,00	493.816,45	85,2100	136,4500	790.766,99	59.257,97
1/07/2015	31/07/2015	493.816,45	1,00	493.816,45	85,3700	136,4500	789.284,94	59.257,97
1/08/2015	31/08/2015	493.816,45	1,00	493.816,45	85,7800	136,4500	785.512,41	59.257,97
1/09/2015	30/09/2015	493.816,45	1,00	493.816,45	86,3900	136,4500	779.965,91	59.257,97
1/10/2015	31/10/2015	493.816,45	1,00	493.816,45	86,9800	136,4500	774.675,27	59.257,97
1/11/2015	30/11/2015	493.816,45	2,00	987.632,90	87,5100	136,4500	1.539.966,97	59.257,97
1/12/2015	31/12/2015	493.816,45	1,00	493.816,45	88,0500	136,4500	765.261,27	59.257,97
1/01/2016	31/01/2016	527.247,83	1,00	527.247,83	89,1900	136,4500	806.625,92	63.269,74
1/02/2016	29/02/2016	527.247,83	1,00	527.247,83	90,3300	136,4500	796.445,99	63.269,74
1/03/2016	31/03/2016	527.247,83	1,00	527.247,83	91,1800	136,4500	789.021,34	63.269,74
1/04/2016	30/04/2016	527.247,83	1,00	527.247,83	91,6300	136,4500	785.146,41	63.269,74
1/05/2016	31/05/2016	527.247,83	1,00	527.247,83	92,1000	136,4500	781.139,69	63.269,74
1/06/2016	30/06/2016	527.247,83	1,00	527.247,83	92,5400	136,4500	777.425,61	63.269,74
1/07/2016	31/07/2016	527.247,83	1,00	527.247,83	93,0200	136,4500	773.413,95	63.269,74
1/08/2016	31/08/2016	527.247,83	1,00	527.247,83	92,7300	136,4500	775.832,70	63.269,74
1/09/2016	30/09/2016	527.247,83	1,00	527.247,83	92,6800	136,4500	776.251,25	63.269,74
1/10/2016	31/10/2016	527.247,83	1,00	527.247,83	92,6200	136,4500	776.754,11	63.269,74
1/11/2016	30/11/2016	527.247,83	2,00	1.054.495,65	92,7300	136,4500	1.551.665,39	63.269,74
1/12/2016	31/12/2016	527.247,83	1,00	527.247,83	93,1100	136,4500	772.666,37	63.269,74
1/01/2017	31/01/2017	557.564,58	1,00	557.564,58	94,0700	136,4500	808.756,10	66.907,75
1/02/2017	28/02/2017	557.564,58	1,00	557.564,58	95,0100	136,4500	800.754,51	66.907,75
1/03/2017	31/03/2017	557.564,58	1,00	557.564,58	95,4600	136,4500	796.979,74	66.907,75
1/04/2017	30/04/2017	557.564,58	1,00	557.564,58	95,9100	136,4500	793.240,40	66.907,75
1/05/2017	31/05/2017	557.564,58	1,00	557.564,58	96,1200	136,4500	791.507,35	66.907,75
1/06/2017	30/06/2017	557.564,58	1,00	557.564,58	96,2300	136,4500	790.602,58	66.907,75
1/07/2017	31/07/2017	557.564,58	1,00	557.564,58	96,1800	136,4500	791.013,58	66.907,75
1/08/2017	31/08/2017	557.564,58	1,00	557.564,58	96,3200	136,4500	789.863,85	66.907,75
1/09/2017	30/09/2017	557.564,58	1,00	557.564,58	96,3600	136,4500	789.535,97	66.907,75
1/10/2017	31/10/2017	557.564,58	1,00	557.564,58	96,3700	136,4500	789.454,05	66.907,75
1/11/2017	30/11/2017	557.564,58	2,00	1.115.129,15	96,5500	136,4500	1.575.964,50	66.907,75
1/12/2017	31/12/2017	557.564,58	1,00	557.564,58	96,9200	136,4500	784.974,07	66.907,75
1/01/2018	31/01/2018	580.368,97	1,00	580.368,97	97,5300	136,4500	811.969,09	69.644,28
1/02/2018	28/02/2018	580.368,97	1,00	580.368,97	98,2200	136,4500	806.264,97	69.644,28
1/03/2018	31/03/2018	580.368,97	1,00	580.368,97	98,4500	136,4500	804.381,37	69.644,28
1/04/2018	30/04/2018	580.368,97	1,00	580.368,97	98,9100	136,4500	800.640,44	69.644,28
1/05/2018	31/05/2018	580.368,97	1,00	580.368,97	99,1600	136,4500	798.621,88	69.644,28
1/06/2018	30/06/2018	580.368,97	1,00	580.368,97	99,3100	136,4500	797.415,62	69.644,28
1/07/2018	31/07/2018	580.368,97	1,00	580.368,97	99,1800	136,4500	798.460,83	69.644,28
1/08/2018	31/08/2018	580.368,97	1,00	580.368,97	99,3000	136,4500	797.495,93	69.644,28
1/09/2018	30/09/2018	580.368,97	1,00	580.368,97	99,4700	136,4500	796.132,96	69.644,28
1/10/2018	31/10/2018	580.368,97	1,00	580.368,97	99,5900	136,4500	795.173,67	69.644,28
1/11/2018	30/11/2018	580.368,97	2,00	1.160.737,93	99,7000	136,4500	1.588.592,69	69.644,28
1/12/2018	31/12/2018	580.368,97	1,00	580.368,97	100,0000	136,4500	791.913,46	69.644,28
1/01/2019	31/01/2019	598.824,70	1,00	598.824,70	100,6000	136,4500	812.222,97	71.858,96
1/02/2019	28/02/2019	598.824,70	1,00	598.824,70	101,1800	136,4500	807.567,01	71.858,96
1/03/2019	31/03/2019	598.824,70	1,00	598.824,70	101,6200	136,4500	804.070,36	71.858,96
1/04/2019	30/04/2019	598.824,70	1,00	598.824,70	102,1200	136,4500	800.133,47	71.858,96
1/05/2019	31/05/2019	598.824,70	1,00	598.824,70	102,4400	136,4500	797.634,03	71.858,96
1/06/2019	30/06/2019	598.824,70	1,00	598.824,70	102,7100	136,4500	795.537,24	71.858,96
1/07/2019	31/07/2019	598.824,70	1,00	598.824,70	102,9400	136,4500	793.759,77	71.858,96

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada	Descuentos a salud
Inicio	Final							
1/08/2019	31/08/2019	598.824,70	1,00	598.824,70	103,0300	136,4500	793.066,39	71.858,96
1/09/2019	30/09/2019	598.824,70	1,00	598.824,70	103,2600	136,4500	791.299,93	71.858,96
1/10/2019	31/10/2019	598.824,70	1,00	598.824,70	103,4300	136,4500	789.999,33	71.858,96
1/11/2019	30/11/2019	598.824,70	2,00	1.197.649,40	103,5400	136,4500	1.578.320,08	71.858,96
1/12/2019	31/12/2019	598.824,70	1,00	598.824,70	103,8000	136,4500	787.183,34	71.858,96
1/01/2020	31/01/2020	621.580,04	1,00	621.580,04	104,2400	136,4500	813.647,32	49.726,40
1/02/2020	29/02/2020	621.580,04	1,00	621.580,04	104,9400	136,4500	808.219,90	49.726,40
1/03/2020	31/03/2020	621.580,04	1,00	621.580,04	105,5300	136,4500	803.701,28	49.726,40
1/04/2020	30/04/2020	621.580,04	1,00	621.580,04	105,7000	136,4500	802.408,67	49.726,40
1/05/2020	31/05/2020	621.580,04	1,00	621.580,04	105,3600	136,4500	804.998,07	49.726,40
1/06/2020	30/06/2020	621.580,04	1,00	621.580,04	104,9700	136,4500	807.988,91	49.726,40
1/07/2020	31/07/2020	621.580,04	1,00	621.580,04	104,9700	136,4500	807.988,91	49.726,40
1/08/2020	31/08/2020	621.580,04	1,00	621.580,04	104,9600	136,4500	808.065,89	49.726,40
1/09/2020	30/09/2020	621.580,04	1,00	621.580,04	105,2900	136,4500	805.533,25	49.726,40
1/10/2020	31/10/2020	621.580,04	1,00	621.580,04	105,2300	136,4500	805.992,55	49.726,40
1/11/2020	30/11/2020	621.580,04	2,00	1.243.160,08	105,0800	136,4500	1.614.286,19	49.726,40
1/12/2020	31/12/2020	621.580,04	1,00	621.580,04	105,4800	136,4500	804.082,26	49.726,40
1/01/2021	31/01/2021	631.587,48	1,00	631.587,48	105,9100	136,4500	813.710,80	50.527,00
1/02/2021	28/02/2021	631.587,48	1,00	631.587,48	106,5800	136,4500	808.595,53	50.527,00
1/03/2021	31/03/2021	631.587,48	1,00	631.587,48	107,1200	136,4500	804.519,34	50.527,00
1/04/2021	30/04/2021	631.587,48	1,00	631.587,48	107,7600	136,4500	799.741,20	50.527,00
1/05/2021	31/05/2021	631.587,48	1,00	631.587,48	108,8400	136,4500	791.805,51	50.527,00
1/06/2021	30/06/2021	631.587,48	1,00	631.587,48	108,7800	136,4500	792.242,24	50.527,00
1/07/2021	31/07/2021	631.587,48	1,00	631.587,48	109,1400	136,4500	789.629,02	50.527,00
1/08/2021	31/08/2021	631.587,48	1,00	631.587,48	109,6200	136,4500	786.171,42	50.527,00
1/09/2021	30/09/2021	631.587,48	1,00	631.587,48	110,0400	136,4500	783.170,77	50.527,00
1/10/2021	31/10/2021	631.587,48	1,00	631.587,48	110,0600	136,4500	783.028,45	50.527,00
1/11/2021	30/11/2021	631.587,48	2,00	1.263.174,96	110,6000	136,4500	1.558.410,69	50.527,00
1/12/2021	31/12/2021	631.587,48	1,00	631.587,48	111,4100	136,4500	773.540,18	50.527,00
1/01/2022	31/01/2022	631.587,48	1,00	631.587,48	113,2600	136,4500	760.905,10	50.527,00
1/02/2022	28/02/2022	631.587,48	1,00	631.587,48	115,1100	136,4500	748.676,15	50.527,00
1/03/2022	31/03/2022	631.587,48	1,00	631.587,48	116,2600	136,4500	741.270,53	50.527,00
1/04/2022	30/04/2022	631.587,48	1,00	631.587,48	117,7100	136,4500	732.139,25	50.527,00
1/05/2022	31/05/2022	631.587,48	1,00	631.587,48	118,7000	136,4500	726.032,95	50.527,00
1/06/2022	30/06/2022	631.587,48	2,00	1.263.174,96	119,3100	136,4500	1.444.641,88	50.527,00
1/07/2022	31/07/2022	631.587,48	1,00	631.587,48	120,2700	136,4500	716.555,34	50.527,00
1/08/2022	31/08/2022	631.587,48	1,00	631.587,48	121,5000	136,4500	709.301,33	50.527,00
1/09/2022	30/09/2022	631.587,48	1,00	631.587,48	122,6300	136,4500	702.765,32	50.527,00
1/10/2022	31/10/2022	631.587,48	1,00	631.587,48	123,5100	136,4500	697.758,17	50.527,00
1/11/2022	30/11/2022	631.587,48	2,00	1.263.174,96	124,4600	136,4500	1.384.864,40	50.527,00
1/12/2022	31/12/2022	631.587,48	1,00	631.587,48	126,0300	136,4500	683.806,33	50.527,00
1/01/2023	31/01/2023	631.587,48	1,00	631.587,48	128,2700	136,4500	671.864,90	50.527,00
1/02/2023	28/02/2023	631.587,48	1,00	631.587,48	130,4000	136,4500	660.890,42	50.527,00
1/03/2023	31/03/2023	631.587,48	1,00	631.587,48	131,7700	136,4500	654.019,21	50.527,00
1/04/2023	30/04/2023	631.587,48	1,00	631.587,48	132,8000	136,4500	648.946,62	50.527,00
1/05/2023	31/05/2023	631.587,48	1,00	631.587,48	133,3800	136,4500	646.124,69	50.527,00
1/06/2023	30/06/2023	631.587,48	1,00	631.587,48	133,7800	136,4500	644.192,79	50.527,00
1/07/2023	31/07/2023	631.587,48	1,00	631.587,48	134,4500	136,4500	640.982,61	50.527,00
1/08/2023	31/08/2023	631.587,48	1,00	631.587,48	135,3900	136,4500	636.532,32	50.527,00
1/09/2023	30/09/2023	631.587,48	1,00	631.587,48	136,1100	136,4500	633.165,17	50.527,00
1/10/2023	31/10/2023	631.587,48	1,00	631.587,48	136,4500	136,4500	631.587,48	50.527,00
Totales				77.078.227,87			105.230.081,15	7.345.926,65

Valor total de las mesadas indexadas al

31/10/2023

105.230.081,15

LIQUIDACION DEL CRÉDITO	
CONCEPTO	VALOR
DIFERENCIAS INDEXADAS ENTRE EL 11 DE JUNIO DE 2013 Y EL 31 DE OCTUBRE DE 2023	\$ 105.230.081,15
INTERESES DE MORA	\$ 7.673.896,00
DESCUENTOS EN SALUD	-\$ 7.345.926,65
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO	\$ 105.558.050,50



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **MIGUEL MARIA MONTENEGRO GUIZA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado, por otro lado, el apoderado de la parte demandante presenta recurso contra el auto de Obedézcase y cúmplase. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Noviembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintitrés (2023).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3410

Atendiendo el informe secretarial, se refleja que el apoderado de la parte demandante allega memorial donde interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de OBEDEZCASE Y CUMPLASE el cual se resolvió ante un auto de sustanciación No. 790 del 30 de junio de 2023. De lo anterior, sea importante informar al jurista que dicho auto no es susceptible de RECURSO, por cuanto se está obedeciendo una decisión ordenada por el SUPERIOR en SEGUNDA INSTANCIA, además de no cumplir con lo citado en el artículo 64 del C.P.T.S.S. que reza "*contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno...*" como también dicha petición no cumple con los requisitos del artículo 65 del C.P.T.S.S.

De lo anterior, esta agencia judicial aclara que las agencias en derecho serán recurridas una vez se dejen en firme, actuación que aún no ha sido notificada en estados y de la cual se resolverá en el presente auto. Por lo anterior, se declarará improcedente el recurso interpuesto.

No obstante, es importante aclarar el numeral 4º del auto de obedézcase y cúmplase, en el entendido que, al resolver REVOCAR la sentencia de primera instancia, dichas costas pasaran a estar a cargo de los fondos de pensiones COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A. Así las cosas, los valores reales a liquidar como costas de primera instancia son por la suma de **\$1'160.000** a cargo de cada una de las demandadas COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A. en favor del demandante MIGUEL MARIA MONTENEGRO GUIZA. Aclarado lo anterior, se procederá a corregir dicho yerro en el presente auto.

Conforme lo anterior, habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **MIGUEL MARIA MONTENEGRO GUIZA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y SOCIEDAD**



ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial **SEBASTIAN RUIZ MOLINA** en representación de la demandante **MIGUEL MARIA MONTENEGRO GUIZA**, por las razones expresadas en el presente auto.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 4º del auto de sustanciación No. 790 del 30 de junio de 2023 el cual quedara de la siguiente manera:

*"CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la SENTENCIA No. 383 del 29-11- 2019 proferida en esta instancia, la suma de **\$1'160.000**, en favor del **MIGUEL MARIA MONTENEGRO GUIZA**, a favor de cada una de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**"*

TERCERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada con sus correcciones respectivas.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

QUINTO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA
El Juez

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813d2e3070e3755b699f592ecf33993dbb0412ef2d90d2d59c484044ce369983**

Documento generado en 24/11/2023 06:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente proceso, radicado bajo el número 2019-775; Para informarle que el apoderado judicial de la parte actora solicita se ordene la transferencia de los dineros consignados por la entidad demandada COLGATE PALMOLIVE, a la cuenta de ahorros desganada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, noviembre 24 DE 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1528

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el juzgado que el apoderado judicial de la parte actora allega memorial en el cual solicita: se ordene la transferencia del depósito judicial constituido por la demandada COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA a la cuenta de ahorros designada por la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con número 0-17300102021, con el fin de practicarse la prueba pericial que se encuentra pendiente.

Al revisar nuevamente el expediente se encuentra por el Despacho que, efectivamente la entidad demanda COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, en fecha 28 de julio de 2023, allega el cumplimiento al pago del excedente por valor de \$80.000 del cual allega el soporte de la consignación realizada en la oficina de Depósitos Judiciales.

Así las cosas, el Despacho procedió el pasado 26 de julio de 2023, a la emisión del título No. 469030002949423 por valor de \$80.000 ordenando su pago y transferencia a la cuenta de ahorros No. 0-17300102021 del Banco Davivienda a nombre de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, con número de oficio 2023000431, del cual se glosa copia del título al expediente digital.

Igualmente, el Despacho declarará improcedentes las demás solicitudes presentadas por el abogado del demandante, en la medida en que se observa que la entidad allegó el soporte de consignación conforme a lo ya manifestado. Por el contrario, se exhortará a la parte actora para que entre en contacto con la Junta de Calificación y le aporte la documentación que sea necesaria para la práctica de la experticia.

Por lo anterior se,

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

DISPONE:

- 1. ORDENAR** el pago y transferencia del título cancelado por COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA.
- 2. EXHORTAR** a la parte actora para que adelante las gestiones pertinentes ante la Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle del Cauca, para que se practique el dictamen pericial al señor JHONATAN GALLEGO CAMPO, teniendo en cuenta que ya se cumplió con el pago total de los honorarios requeridos para la práctica del dictamen pericial ordenado por este Despacho Judicial.
- 3. DECLARAR IMPROCEDENTES** las demás solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante.
- 4. UNA VEZ** presentada la experticia por la Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle del Cauca, se correrá traslado del mismo, por el termino legal para que las partes presenten las objeciones pertinentes si las hubiera.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad2827bdc4e4a907e46cbf077dca1689fc6f8517335781b6eac9661a720d5f7**

Documento generado en 25/11/2023 02:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9,
J13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez pasa el presente proceso, de **ALEX MAURICIO CASTRO MAZUERA** contra **YASMIN FERNANDEZ SALAZAR - FERNANDO SUAREZ**, radicado **2020-225**, informándole que fue devuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali, quien mediante Auto 184, RESUELVE: 1) CONFIRMAR el auto 1978 proferido por este Despacho Judicial, y en consecuencia continuar con el trámite del proceso. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1557

Santiago de Cali, noviembre 24 de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede donde se avisa de lo resuelto por el H.T.S. del D.J. de Cali Sala Laboral, este despacho judicial obedecerá lo resuelto por la superioridad, ahora bien, dentro del presente proceso se CONFIRMA el auto apelado, y en su lugar el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali; continuara con el trámite del proceso, para lo cual este despacho judicial obedecerá lo resuelto por la superioridad, como en el presente proceso se llevó a cabo la audiencia preliminar, se fijara fecha de audiencia para continuar con la audiencia de trámite, señalando fecha para el día MIERCOLES 21 DE FEBRERO DE 2024, A LA 1:30 DE LA TARDE.

Ahora bien, en la audiencia llevada a cabo el día 14 de junio de 2022, se concedió amparo de pobreza a favor del demandante señor ALEX MAURICIO CASTRO MAZUERA, sin indicarse en la audiencia a cargo de quien correspondería los honorarios del dictamen pericial que se ordeno en la audiencia, por lo que se ordenara a la parte demandada señora YASMIN FERNANDEZ y al señor FERNANDO SUAREZ, para que asuman el pago de los honorarios del dictamen pericial a favor de la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca, que corresponde a un SMMLV.

Así las cosas se requerirá a los demandados señora YASMIN FERNANDEZ y al señor FERNANDO SUAREZ para que consignen en la cuenta designada por la Junta Regional de calificación de Invalidez del Valle del Cauca los



honorarios correspondientes a un SMMLV, a favor del señor ALEX MAURICIO CASTRO MAZUERA y se pueda llevar a cabo el dictamen pericial ordenado.

Por lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE Lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, quien mediante Auto 154 del 8 de agosto de 2023: RESUELVE: 1) CONFIRMAR el auto 1978 proferido por este Despacho Judicial, por lo que se continuara con el trámite normal del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a los demandados YASMIN FERNANDEZ y FERNANDO SUAREZ para que asuman los costos del dictamen pericial a favor del señor ALEX MAURICIO CASTRO MAZUERA, en razón al amparo de pobreza concedido al demandante. En ese sentido, deberán consignar ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, los honorarios correspondientes a UN SMMLV; conforme lo manifestado en precedencia. Estas sumas serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas en el presente proceso.

TERCERO: SEÑALAR fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento para el día **MIÉRCOLES 21 DE FEBRERO DE 2024, A LA 1:30 DE LA TARDE;** fecha y hora en la cual se continuará con el trámite del proceso, continuando con la audiencia del artículo 80 del CPTSS.

ADVERTIR a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/19953173>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Fabio A. Obando R.

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA
JUEZ



Santiago de Cali, 24 de noviembre

Oficio No. 1387

Señores

YASMIN FERNANDEZ y FERNANDO SUAREZ

E-mail: ideaspublinco@yahoo.com

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ALEX MAURICIO CASTRO MAZUERA C.C.14.796.197

DDO: YASMIN FERNANDEZ SALAZAR - FERNANDO SUAREZ.

RAD: 2020-225

Por medio del presente comunico que mediante auto No. 1557 del 24 de noviembre de 2023, se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE Lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, quien mediante Auto 154 del 8 de agosto de 2023: **RESUELVE:** 1) **CONFIRMAR** el auto 1978 proferido por este Despacho Judicial, por lo que se continuara con el trámite normal del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a los demandados YASMIN FERNANDEZ y FERNANDO SUAREZ para que asuman los costos del dictamen pericial a favor del señor ALEX MAURICIO CASTRO MAZUERA, en razón al amparo de pobreza concedido al demandante. En ese sentido, deberán consignar ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, los honorarios correspondientes a UN SMMLV; conforme lo manifestado en precedencia. Estas sumas serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas en el presente proceso.

TERCERO: SEÑALAR fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento para el día **MIÉRCOLES 21 DE FEBRERO DE 2024, A LA 1:30 DE LA TARDE;** fecha y hora en la cual se continuará con el trámite del proceso, continuando con la audiencia del artículo 80 del CPTSS.

ADVERTIR a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19953173>”.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c669704aea2129acde0e7b1969a8354d39ecb939d4f1cec143fae0d6e1f23e**

Documento generado en 25/11/2023 02:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **MARTHA ELENA URQUIJO ILLERA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A**, donde se vinculó al señor **EDUARDO CACERES GARZON** y se llamó en garantía a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**, radicado con el Numero **2022-00514**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de llamada en garantía. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3086

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía presentado por **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**, se tiene que el mismo fue presentado dentro del término legal y se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía. Así mismo, el poder anexo, cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable el reconocimiento de personería.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante a través de memorial informa como direcciones de notificación del vinculado **EDUARDO CACERES GARZON**, esto es, Kra 1 norte # 6-24 edificios prados del Norte apto 302D Roldanillo- Valle y dirección electrónica eduardocaceresgarzon@gmail.com, aportando posteriormente constancia de notificación de la existencia del proceso a través del desde el correo electrónico de la apoderada judicial jennifer.quintero.abogada@hotmail.com, al correo electrónico del



vinculado eduardocaceresgarzon@gmail.com; el que mediante respuesta del 15 de septiembre de 2023, da acuse de recibido a la notificación.

2

No obstante, lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante, no informa el medio a través de la cual obtuvo acceso a las direcciones de notificación del vinculado al proceso e informadas al despacho, lo anterior, conforme lo dispone el *parágrafo segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022*, por lo que se le requerirá en dicho sentido en aras de que proceda.

Igualmente, se observa en el plenario que la parte demandante allegó un pronunciamiento en el que allega nuevos medios documentales. Observando el artículo 28 del CPTSS y el artículo 94 del CGP (aplicable por remisión expresa del 154 del CPTSS), se advierte que ello debió plantearse como una reforma de la demanda. Sin embargo, la normatividad procesal también señala que la reforma debe presentarse en debidamente integrada en un solo escrito. En ese sentido, el Despacho tendrá por no reformada la demanda por parte de la actora. Lo anterior, sin perjuicio de sus facultades dentro del término de traslado de la demanda inicial al integrado al litigio que falta por ser notificado.

Finalmente, gravita en el plenario renuncia de poder presentado por la apoderada judicial de COLFONDOS S.A, la que será aceptada conforme lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso. En ese sentido, se requerirá a la entidad, a fin de que allegue ante la instancia poder legalmente conferido a nuevo apoderado judicial que la represente.

En virtud de anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CAMILO HIROSHI EMURA ÁLVAREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.026.578 y portador de la Tarjeta Profesional No. 121.708 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**



SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante en aras de que informe el medio a través de la cual obtuvo acceso a las direcciones de notificación del vinculado **EDUARDO CACERES GARZON**, conforme lo dispone el parágrafo segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022

CUARTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda por parte de la actora, sin perjuicio de sus eventuales facultades dentro del término de traslado de la demanda inicial al integrado que está pendiente de ser notificado.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.599.079 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de **COLFONDOS S.A**, conforme las razones manifestadas en precedencia.

SEXTO: REQUERIR a **COLFONDOS S.A**, en aras que de allegue al plenario memorial poder legalmente conferido a profesional del derecho que represente los intereses de la entidad en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a03916376dd400c424949d573e76c35abd32035807c89b92a5976bcabf2ebd1**

Documento generado en 24/11/2023 06:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **HENRY ALEJANDO VILLAMARIN GONZALEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, donde se vinculó al litigio a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A**, y se llamó en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, radicado con el Numero **2022-00428**. Para informarle que la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, allegó contestación al llamamiento dentro del término legal. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3207

Revisado el escrito de contestación al llamamiento en garantía presentado por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, se tiene que el mismo fue presentado en el término legal y se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestado el llamamiento en garantía.

Así mismo, el poder anexo al escrito de contestación de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable el reconocimiento de personería.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, debe fijarse fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 77 y de ser posible la del 80 del C.P.T.S.S.

Aunado a lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

En virtud de lo anterior el Juzgado;



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS** identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 38.873.416** y portadora de la Tarjeta Profesional **No. 83.061** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada general de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

TERCERO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y EN LO POSIBLE LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**, si a ello hubiere lugar, para el día **MIÉRCOLES 31 DE ENERO DEL AÑO 2024 A LAS 04:00 PM DE FORMA VIRTUAL.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. Así mismo, se informa que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace;

<https://call.lifefizecloud.com/19767129>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b362df534e7a389a2dce6faa52e971825040936bba65928754b183099473cc1e**

Documento generado en 24/11/2023 06:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **REINALDO GIRANDO GIRALDO** contra **SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA**, radicado bajo el número **2022-00482**. Para informarle que, no ha sido posible la comparecencia de la demandada. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
 Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3209

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el despacho que, a través de Auto Interlocutorio No. 3463 del 27 de septiembre de 2022, se tuvo por subsanada la presente demanda se ordenó la notificación de la demandada SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA, conforme lo imponen los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

Que conforme actuación del expediente digital denominado *09ConstanciaNotificacionParteDemandante*, la apoderada judicial de la parte actora remite con sus respectivos anexos cotejados, la notificación realizada de manera electrónica a la demandada SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA, a la dirección electrónica gerencia.magistral@hotmail.com, de donde se desprende que el día 08 de agosto de 2023, se envió un mensaje de datos el cual fue entregado en la misma fecha en el servidor de destino.

CERTIFICA

NOTIFICACION ELECTRONICA (MENSAJE DE DATOS)

Que el día 2023-08-08 se envió un mensaje de datos (correo electrónico) por medio de la plataforma FiveMail y se procesó con la siguiente información:

Datos de remitente
Nombre: JUZGADO 013 LABORAL DE CALI JUZGADO 013 LABORAL DE CALI JUZGADO 013 LABORAL DE CALI Contacto: CALI Dirección: CARRERA 10 # 12-15 Teléfono: 8986868 EXT 313 Identificación: 4148
Datos de destinatario
Nombre: SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA Contacto: RYTE LEGAL WILLIAM ENRIQUE ACOSTA DURAN O QUIEN HAGA SUS VECES Dirección: CARRERA 85 A #48 A-83 CALI VALLE DEL CAUCA Nombre: 0 0
Datos de juzgado
Nombre: JUZGADO 013 LABORAL DE CALI VALLE DEL CAUCA Demandante: REINALDO GIRALDO GIRALDO Radicado: 013-2022-00482-00 Naturaleza: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA Demandado: SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA Notificado: SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA Fecha auto: 27/09/2022
Correo electrónico destinatario: gerencia.magistral@hotmail.com Asunto: NOTIFICACION ART 8 LEY 2213 Token único del mensaje de datos: 27A1A291-99CE-42CA-9967-08856A5A5F0

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-08-08 16:52:59	2023-08-08T21:53:09.7458848Z	["To": "gerencia.magistral@hotmail.com", "Subject": "2023-08-08T21:53:09.7458848Z", "MessageID": "27a1a291-99ce-42ca-9967-08856a5a5f0", "ErrorCodes": 0, "Message": "OK"]

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-08-08 16:52:13	2023-08-08T21:53:11Z	smtp:252.2.0 - 27a1a291-99ce-42ca-9967-08856a5a5f0@milars.net. [Internal:202173033592, Hostname:AI17P112887106.namprd12.prod.outlook.com] 35817 bytes in 0.000, 430,150 KB sec Queued mail for delivery -- 20 2.1.5



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Así las cosas, conforme actuación **10ConstanciaNotificacionDemandada**, remite la jurista certificación de entrega y recibido de notificación efectuada el 08 de agosto de 2023 a SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA, donde se corrobora que en su dirección electrónica gerencia.magistral@hotmail.com - accedió o abrió el correo en donde se le notifica de la demanda el día 03 de septiembre de 2023 a la 1:24 de la tarde.

2

CERTIFICA
Notificación - Mensaje de datos

Que esta oficina recepciono y despacho una notificación, sobre con la siguiente informacion:

Datos de remitente
Nombre: JUZGADO 013 LABORAL DE CALI JUZGADO 013 LABORAL DE CALI JUZGADO 013 LABORAL DE CALI Contacto: CALI Dirección: CARRERA 10 # 12-15 Teléfono: 8986868 EXT 313 Identificación: 4148
Datos de destinatario
Nombre: SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA Contacto: RPTÉ LEGAL WILLIAM ENRIQUE ACOSTA DURAN O QUIEN HAGA SUS VECES Dirección: CARRERA 85 A #48 A-83 CALI VALLE DEL CAUCA Nombre: 0 0
Datos de notificación
Ciudad notificación: CALI VALLE DEL CAUCA Juzgado: JUZGADO 013 LABORAL DE CALI Departamento Juzgado: VALLE DEL CAUCA Demandante: REINALDO GIRALDO GIRALDO Radicado: 013-2022-00482-00 Naturaleza: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA Demandado: SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA Notificado: SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA Fecha auto: 27/09/2022 Correo electrónico destinatario: gerencia.magistral@hotmail.com Asunto: NOTIFICACION ART 8 LÉY 2213 Token unico del mensaje de datos: 27A1A291-99CE-42CA-9967-08856A5A5F0

Processed - [Correo electrónico procesado]		
FECHA	FECHA SERVIDO	DETALLE SERVIDO
2023-08-08 16:52:59	2023-08-08T21:53:09.7458849Z	[To: "gerencia.magistral@hotmail.com", "SubmittedAt": "2023-08-08T21:53:09.7458849Z", "MessageID": "27A1A291-99CE-42CA-9967-08856A5A5F0", "ErrorCodes": 0, "Message": "OK"]

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]		
FECHA	FECHA SERVIDO	DETALLE SERVIDO
2023-08-08 16:53:13	2023-08-08T21:53:12	smtp:200 2.0 0 -27A1A291-99CE-42CA-9967-08856A5A5F0@mxas.xeo [InternalId:2021793555992, Hostname:IA1P912687496.xamprf12.prod.outlook.com] 20617 bytes in 0.006, 426.150 Kb/sec: Successful mail file delivery => 200 2.1 0

Open - [Correo electrónico abierto]		
FECHA	FECHA SERVIDO	DETALLE SERVIDO
2023-09-03 13:24:28	2023-09-03T18:01:57Z	0 Mozilla/5.0 ("CountryISOCode": "US", "Country": "United States", "Coords": "37.751,-87.822", "IP": "172.206.172.7")

No obstante, lo anterior, verificada por parte del despacho la pagina del RUES, se encuentra que la sociedad SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA con NIT 900352904-8, tiene como datos de notificación judicial físicos y electrónicos los siguientes:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA
 Nit: 900352904 8 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota
 Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01984234
 Fecha de matrícula: 21 de abril de 2010
 Último año renovado: 2023
 Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023
 Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 62 No. 26A 28
 Municipio: Bogotá D.C.
 Correo electrónico: notificaciones.segmagistral@gmail.com
 Teléfono comercial 1: 6600316
 Teléfono comercial 2: 6600280
 Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 62 No. 26A 28
 Municipio: Bogotá D.C.
 Correo electrónico de notificación: notificaciones.segmagistral@gmail.com
 Teléfono para notificación 1: 6600316
 Teléfono para notificación 2: 6600280
 Teléfono para notificación 3: No reportó.

Así las cosas, se encuentra que el correo electrónico al cual fue notificada la demanda por parte de la jurista, no es el actualizado conforme la página consultada, por lo que deberá agotarse nuevamente la gestión. Por lo anterior, se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal de la demandada **SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA**, estas gestiones deberán realizarse a través de empresa postal certificada, en los términos estrictos del

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALIj13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.coPalacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. En defecto de lo anterior, el demandante deberá proceder mediante la CITACIÓN y el eventual AVISO que, en caso de ser necesario por la no comparecencia, deberá ir acompañado por copia informal del auto admisorio de la demanda, conforme a los artículos 291 y s.s. del CGP, en consonancia con el 29 y el 41 de CPTTS, sin perjuicio de las diligencias que pudiere adelantar el Despacho para procurar el impulso del proceso en este aspecto. Así mismo, en el evento de proceder el apoderado judicial con la notificación posterior del **AVISO**, deberá informar a la demandada explícitamente en dicha notificación, que la no comparecencia al proceso, implicará la designación de curador ad litem que la represente en la instancia de conformidad con el Artículo 29 del C. P. T. y de la S. S.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR apoderado judicial de la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal de la demandada **SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA** en la dirección electrónica registrada actualmente en su certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio. Estas gestiones deberán realizarse a través de empresa postal certificada, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. En defecto de lo anterior, deberá proceder con las direcciones físicas mediante la CITACIÓN y el eventual AVISO que, en caso de ser necesario por la no comparecencia, deberá ir acompañado por copia informal del auto admisorio de la demanda, conforme a los artículos 291 y s.s. del CGP, en consonancia con el 29 y el 41 de CPTTS, sin perjuicio de las diligencias que pudiere adelantar el Despacho para procurar el impulso del proceso en este aspecto. Así mismo, en el evento de proceder el apoderado judicial con la notificación posterior del **AVISO**, deberá informar a la demandada explícitamente en dicha notificación, que la no comparecencia al proceso, implicará la designación de curador ad litem que la represente en la instancia de conformidad con el Artículo 29 del C. P. T. y de la S. S.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria hasta tanto se adelantes las gestiones indicadas en el numeral que antecede.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

4

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce9840a6f62d94df5fe2b3c7f2d8fa2ea3cc3fc115a21315e315b75aec16c6b**

Documento generado en 24/11/2023 06:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8986868 ext. 3133

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por la señora **ADRIA BENILDA SEVILLANO RAMIREZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y donde se integró al litigio a la señora **DALILA QUINTERO CARDONA.**, radicado con el numero **2022-00530**. Informándole que la demandada contestó la demanda, así mismo a apoderada judicial de la parte demandante notifica sobre el fallecimiento de la misma y aporta información sobre los sucesores procesales. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3088

El poder anexo al escrito de contestación cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del de la ley 2213 de junio de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisado el escrito de contestación por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se tiene que se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, encuentra el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante informa sobre el fallecimiento de la señora **ADRIA BENILDA SEVILLANO RAMIREZ**, aportando Registro Civil de Defunción de la misma. Igualmente, se allegó información respecto de los sucesores procesales determinados, informando respecto de la señora **TERESA IBARRA SEVILLANO** y **LUIS ALBERTO IBARRA SEVILLANO**, aportando registro civil de nacimiento de estos, así como los poderes legalmente conferidos por estos a la jurista para que represente sus intereses en la instancia; por lo anterior, se les tendrá como sucesores procesales en su calidad de herederos determinados de la señora **ADRIA BENILDA SEVILLANO RAMIREZ (Q.E.P.D.)**.



Es preciso advertir que los sucesores procesales serán notificados de la existencia del proceso conforme a lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022., sin embargo, asumen el proceso en el estado en que se encuentra.

Teniendo en cuenta que por medio de la presente se logra resolver sobre la existencia de los herederos determinados de la demandante fallecida, dando alcance al proveído anterior, los herederos indeterminados de la señora **ADRIA BENILDA SEVILLANO RAMIREZ (Q.E.P.D.)** deberán ser emplazados y representados a través de curador ad litem.

Por otro lado, se observa en el plenario que el despacho notificó de la existencia del proceso a la señora DALILA QUINTERO CARDONA a la dirección **CARRERA 96 # 28-10 B/ EL BOSQUE APARTADO - ANTIOQUIA**, no obstante, conforme la notificación efectuada por el despacho se obtuvo como causal de devolución "cerrado", igualmente, manifiesta bajo la gravedad de juramento la apoderada judicial de la demandante, desconocer el domicilio de la misma y en dicho sentido, solicita el emplazamiento, por lo que se procederá conforme.

Como quiera que quien representará al emplazado (a) es un auxiliar de la justicia bajo la figura del *Curador Ad Litem*; si bien, la Corte Constitucional señaló en sentencia C-083 de 2014 la no remuneración de los abogados que prestan esta labor en virtud del principio de solidaridad, es preciso señalar que no es igual la remuneración que reciba un auxiliar de la justicia por labor profesional (honorarios), a los cuales indiscutiblemente no tienen derecho los curadores Ad Litem, al decreto de gastos necesarios para realizar la gestión encomendada. Por lo que esta diferenciación, fue realizada por la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 en donde se pronunció frente a la tasación de gastos a favor de los defensores de oficio dentro del desarrollo de la labor designada:

"[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma- que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado". Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca"

En virtud de lo anterior el Juzgado;



RESUELVE

3

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ como apoderado general de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **PAOLA ANDREA GUTIERREZ BARBOSA** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 66.918.107** y portadora de la Tarjeta Profesional **No. 139.128** del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por parte de **ADRIA BENILDA SEVILLANO RAMIREZ (QEPD)**.

CUARTO: INCORPORAR AL SUMARIO los Registro Civiles de Nacimiento de **TERESA IBARRA SEVILLANO** y **LUIS ALBERTO IBARRA SEVILLANO**, quienes comparecen al proceso a través de su apoderado judicial la Doctora **FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS**.

QUINTO: TENER como sucesores procesales en calidad de herederos determinados de la causante **ADRIA BENILDA SEVILLANO RAMIREZ (Q.E.P.D.)**, a la señora **TERESA IBARRA SEVILLANO** y al señor **LUIS ALBERTO IBARRA SEVILLANO**.

SEXTO: NOTIFICAR a los herederos determinados en su calidad de sucesores procesales, de la existencia de este proceso conforme a lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022.

SEPTIMO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora **ADRIA BENILDA SEVILLANO RAMIREZ (Q.E.P.D.)**, el cual deberá surtiese a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, emplazamiento que se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.

OCTAVO: ORDENAR el emplazamiento de la vinculada en calidad de litisconsorte necesario **DALILA QUINTERO CARDONA**, el cual deberá surtiese a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, emplazamiento que se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.

NOVENO: DESIGNAR como Curador de los herederos indeterminados de la señora **ADRIA BENILDA SEVILLANO RAMIREZ (Q.E.P.D.)** y de la vinculada **DALILA QUINTERO CARDONA**, a la profesional del derecho **OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS**, identificada con **TP No. 72.742 del CSJ**.

DECIMO: FIJAR como **Gastos de Curaduría Ad-litem**, a favor del auxiliar de la justicia, que acepte, se poseione y represente en este juicio a los herederos indeterminados de la

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8986868 ext. 3133

señora **ADRIA BENILDA SEVILLANO RAMIREZ (Q.E.P.D.)** y de la vinculada **DALILA QUINTERO CARDONA**, la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000.00)**, rubro que debe cubrir en su totalidad por **la parte demandante**.

4

DECIMO PRIMERO: INCLUIR el valor antes mencionado en la liquidación de costas del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA
EL JUEZ



**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

5

EMPLAZA:

A los herederos indeterminados de la señora **ADRIA BENILDA SEVILLANO RAMIREZ (Q.E.P.D.)**, en calidad de sucesores procesales, a fin de notificarse personalmente de la existencia del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado **ADRIA BENILDA SEVILLANO RAMIREZ**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, radicado bajo la partida número **76001-31-05-012-2022-00530-00**, en el cual se ha ordenado su emplazamiento como sucesores procesales y se les ha designado *Curador Ad – Litem* para que los represente dentro del citado litigio.

El emplazamiento enunciado deberá surtiese a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, emplazamiento que se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.

Se le advierte a los citados que de no presentarse se continuará el trámite del proceso con el Curador Ad-Litem designado.

El presente se firma hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria



**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

6

EMPLAZA:

A la señora **DALILA QUINTERO CARDONA** identificada con Cc. No 43.144.086, en calidad vinculada en el presente asunto, a fin de notificarse personalmente de la existencia del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado **ADRIA BENILDA SEVILLANO RAMIREZ**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, radicado bajo la partida número **76001-31-05-012-2022-00530-00**, en el cual se ha ordenado su emplazamiento como sucesores procesales y se les ha designado *Curador Ad – Litem* para que los represente dentro del citado litigio.

El emplazamiento enunciado deberá surtiese a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, emplazamiento que se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.

Se le advierte a los citados que de no presentarse se continuará el trámite del proceso con el Curador Ad-Litem designado.

El presente se firma hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e193212869f45617cab25ca2a7b8f215042faafb8c8c12ef75634d36ef8056c**

Documento generado en 24/11/2023 06:45:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **IGNACIO JAVIER MUÑOZ MARTINEZ** contra **O&G CONSTRUCCIONES SAS EN LIQUIDACION y GASES DE OCCIDENTE S.A ESP**, radicado con el Numero **2022-00578**. Informándole que **GASES DE OCCIDENTE S.A ESP**, contestó la demanda dentro del término legal y formuló llamamiento en garantía, así mismo, no ha sido posible la comparecencia de **O&G CONSTRUCCIONES SAS**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3221

El poder anexo al escrito de contestación cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de junio de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisado el escrito de contestación por parte de **GASES DE OCCIDENTE S.A ESP.**, se tiene que se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

En escrito separado **GASES DE OCCIDENTE S.A ESP**, formula llamamiento en garantía respecto de **COMPAÑÍA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, figura procesal que se ajusta a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso por lo que se admitirá y se ordenará notificar conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.



Por otro lado, obra en el plenario constancia de devolución de notificación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante a la demandada **O&G CONSTRUCCIONES SAS EN LIQUIDACION**, la que se efectuó a la dirección CLLE 14 #52-02 CALI, VALLE DEL CAUCA, y que fue devuelta con causal "no reside". Así mismo, verificada por parte del despacho la página del RUES, se observa que en la actualidad la dirección de notificación de la entidad coincide con la referida, por lo que se tendrá como agotada la notificación en los términos del artículo 291 del CGP.

Así las cosas, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal de la demandada **O&G CONSTRUCCIONES SAS EN LIQUIDACION**, en los términos estrictos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, a través de EMPRESA POSTAL CERTIFICADA a la dirección de notificación electrónica de la entidad obrante en el certificado de existencia y representación legal. Lo anterior con envío y comprobación de lectura por parte de la empresa del auto admisorio, la demanda, la subsanación y todos los anexos al correo electrónico indicado.

En virtud de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DANIELA MENDIETA DAZA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.015.433.469 y Tarjeta Profesional No. 329.384 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de **GASES DE OCCIDENTE S.A ESP.**

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **GASES DE OCCIDENTE S.A ESP**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **IGNACIO JAVIER MUÑOZ MARTINEZ.**

TERCERO: TENER como **LLAMADA EN GARANTÍA** de la demandada **GASES DE OCCIDENTE S.A ESP**, a **COMPAÑÍA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

CUARTO: NOTIFICAR a **COMPAÑÍA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal, de la demanda y del llamamiento en garantía conforme a lo



preceptuado en los artículos 6 y 8 del de la ley 22213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

3

QUINTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal de la demanda a la empresa **O&G CONSTRUCCIONES SAS EN LIQUIDACION, en los términos estrictos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022**, a través de EMPRESA POSTAL CERTIFICADA a la dirección de notificación electrónica de la entidad obrante en el certificado de existencia y representación legal. Lo anterior con envío y comprobación de lectura por parte de la empresa del auto admisorio, la demanda, la subsanación y todos los anexos al correo electrónico indicado.

SEXTO: PERMANEZCA el proceso en secretaría hasta tanto se adelantes las gestiones indicadas en el numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60845f071018e27f07d5c3bf21aaffd55163348e3e66759e46295b62b9b48a51**

Documento generado en 24/11/2023 06:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, torre B, piso 9, teléfono 602 8 98 08 00, extensión 3133

j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa al despacho del señor Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurado por **MARIA ANTONIETA ESTRADA ALVAREZ** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** y donde se vinculó al litigio a **DORIS MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ**; radicado bajo el **Numero 2022-00588**. Informándole que la demandada **PROTECCION S.A** dio contestación a la demanda, presentando excepción previa de falta de litisconsorte necesario. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3224

El poder anexo al escrito de contestación cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en la ley 2213 de junio de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisado el escrito de contestación por parte de **PROTECCION S.A.**, se tiene que se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda. Obra en el plenario contestación sin que se haya notificado a la entidad personalmente de la demanda, por lo que se le tendrá notificada por conducta concluyente.

Por otro lado, en su contestación **PROTECCION S.A.**, se propone como excepción previa la falta de integración de litisconsorte necesario, en este caso, solicitando se integre a la señora **ZHENIRA TELLES MOSQUERA**, argumentando que, en entrevista realizada a esta por parte de la entidad, la misma manifestó haber sostenido una relación sentimental con el causante, indicando que cuidó en los últimos meses de vida del señor Tirso Fernando García Castillo. Por lo anterior, se ordenará la vinculación de la misma. Asimismo, se advierte que la vinculada solicitó ser notificada del presente trámite y la diligencia de notificación personal se realizó el 23 de noviembre del 2023. En ese sentido, le corre el término de traslado de la demanda conforme al artículo 74 del CPTSS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, torre B, piso 9, teléfono 602 8 98 08 00, extensión 3133

j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali – Valle del Cauca

Ahora bien, frente al requerimiento efectuado por el despacho a **PROTECCION S.A**, en lo relativo a las direcciones de notificación de la ya vinculada al proceso **DORIS MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ**, la entidad manifiesta bajo la gravedad de juramento, desconocer datos de notificación de la misma. En este sentido, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante en aras de que informe las direcciones de notificación de la misma, en caso de desconocerlas, manifieste lo pertinente en aras de proceder conforme.

Ahora bien, se requerirá al jurista en aras de que adelante las gestiones tendientes a la notificación personal de la integrada **DORIS MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ** en caso de conocer datos de notificación de la misma. Estas gestiones deberán realizarse a través de empresa postal certificada, mediante en envío de la CITACIÓN y el eventual AVISO que, en caso de ser necesario por la no comparecencia, deberá ir acompañado por copia informal del auto admisorio de la demanda, conforme a los artículos 291 y s.s. del CGP, en consonancia con el 29 y el 41 de CPTTS, o en su defecto en los términos estrictos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin perjuicio de las diligencias que pudiere adelantar el Despacho para procurar el impulso del proceso en este aspecto. Así mismo, en el evento de proceder el apoderado judicial con la notificación posterior del AVISO, deberá informar a la demandada explícitamente en dicha notificación, que la no comparecencia al proceso, implicará la designación de curador ad litem que la represente en la instancia de conformidad con el Artículo 29 del C. P. T. y de la S. S.

Por lo anterior, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a PROTECCION S.A, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 52.647.144** y portadora de la Tarjeta Profesional **No. 85.690** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **PROTECCION S.A**, conforme escritura pública allegada.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, la demanda ordinaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, torre B, piso 9, teléfono 602 8 98 08 00, extensión 3133

j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali – Valle del Cauca

laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **MARIA ANTONIETA ESTRADA ALVAREZ**.

CUARTO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la señora **ZHENIRA TELLES MOSQUERA**, por las razones manifestadas en precedencia.

QUINTO: TENER NOTIFICADA PERSONALMENTE a la señora **ZHENIRA TELLES MOSQUERA**, de conformidad con lo estatuido en la ley 2213 de junio de 2022. La vinculada se encuentra en el término de traslado de la demanda conforme al artículo 74 del CPTSS.

SEXTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante en aras de que informe al despacho las direcciones de notificación físicas o electrónicos que pueda conocer respecto de la vinculada **DORIS MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ**, en caso de desconocerlas, manifieste lo pertinente.

SEPTIMO: REQUERIR al apoderado judicial de parte demandante, para que, en caso de conocer direcciones de notificación de la integrada **DORIS MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ**, adelante las gestiones tendientes a la notificación de la demanda, estas gestiones deberán realizarse a través de empresa postal certificada, mediante el envío de la CITACIÓN y el eventual AVISO que, en caso de ser necesario por la no comparecencia, deberá ir acompañado por copia informal del auto admisorio de la demanda, conforme a los artículos 291 y s.s. del CGP, en consonancia con el 29 y el 41 de CPTTS, o en su defecto en los términos estrictos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin perjuicio de las diligencias que pudiere adelantar el Despacho para procurar el impulso del proceso en este aspecto. Así mismo, en el evento de proceder el apoderado judicial con la notificación posterior del AVISO, deberá informar a la demandada explícitamente en dicha notificación, que la no comparecencia al proceso, implicará la designación de curador ad litem que la represente en la instancia de conformidad con el Artículo 29 del C. P. T. y de la S. S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6461e72a8bd7b72ae77a97b0f7c19a47ec02a2242fb72c3ecaf51c900b218b**

Documento generado en 24/11/2023 06:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, torre B, piso 9, teléfono 602 8 98 08 00, extensión 3133

j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa al despacho del señor Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurado por **NIZAINDA LASSO OREJUELA y JOSE ADUBAL VIAFARA LOCUMI** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, radicado bajo el número **2022-00608**. Informándole que la demandada **PORVENIR S.A** dio contestación a la demanda, presentando excepción previa de falta de litisconsorte necesario. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3225

El poder anexo al escrito de contestación cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en la ley 2213 de junio de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisado el escrito de contestación por parte de **PORVENIR S.A.**, se tiene que se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, en su contestación **PORVENIR S.A.**, se propone como excepción previa la falta de integración de litisconsorte necesario, en este caso, solicitando se integre a la señora **GLORIA PATRICIA MAQUILLON POSSU**, argumentando que, en entrevista realizada a esta por parte de la entidad, la misma manifestó haber convivido en unión libre con el causante desde el 06 de junio de 2012 hasta el momento de su fallecimiento, relación de la cual no se procrearon hijos. Por lo anterior, se ordenará la vinculación de la misma y su debida notificación conforme la dirección proporcionada por la AFP.

Por lo anterior, el despacho;

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, torre B, piso 9, teléfono 602 8 98 08 00, extensión 3133

j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali – Valle del Cauca

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **46.386.722** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **207.412** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **NIZAINDA LASSO OREJUELA y JOSE ADUBAL VIAFARA LOCUMI.**

TERCERO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la señora **GLORIA PATRICIA MAQUILLON POSSU**, por las razones manifestadas en precedencia.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora **GLORIA PATRICIA MAQUILLON POSSU**, de conformidad con lo estatuido en la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR al apoderado judicial de parte demandante, para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la integrada **GLORIA PATRICIA MAQUILLON POSSU** estas gestiones deberán realizarse a través de empresa postal certificada, en los términos estrictos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. De no lograr la notificación personal por ese medio, el demandante deberá proceder mediante el envío de la CITACIÓN y el eventual AVISO que, en caso de ser necesario por la no comparecencia, deberá ir acompañado por copia informal del auto admisorio de la demanda, conforme a los artículos 291 y s.s. del CGP, en consonancia con el 29 y el 41 de CPTTS, sin perjuicio de las diligencias que pudiere adelantar el Despacho para procurar el impulso del proceso en este aspecto. Así mismo, en el evento de proceder el apoderado judicial con la notificación posterior del AVISO, deberá informar a la demandada explícitamente en dicha notificación, que la no comparecencia al proceso, implicará la designación de curador ad litem que la represente en la instancia de conformidad con el Artículo 29 del C. P. T. y de la S. S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, torre B, piso 9, teléfono 602 8 98 08 00, extensión 3133
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2023

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señora

GLORIA PATRICIA MAQUILLON POSSU

Calle 4 # 3-43 BARRIO ALFONSO CAICEDO – VILLA RICA, CAUCA

No. Rad.	Naturaleza del proceso	Fecha elaboración
P-2022-0608	Ordinario Laboral	27/10/2023
DEMANDANTE:	NIZAINDA LASSO OREJUELA y JOSE ADUBAL VIAFARA LOCUMI	
DEMANDADA:	PORVENIR S.A	
INTEGRADA:	GLORIA PATRICIA MAQUILLON POSSU	

SE COMUNICA

A la señora **GLORIA PATRICIA MAQUILLON POSSU**, en su calidad de **integrada al litigio**, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** de la referencia, que en este despacho judicial se radicó con el **No 76001-31-05-013-2022-00608-00**, propuesto por la señora **MARIA ANTONIETA ESTRADA ALVAREZ**, y por **Auto No.3225** del 27 de octubre de 2023, se ordenó su integración. Por lo cual debe comparecer a través del correo electrónico de este despacho judicial j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los **cinco (5) días siguientes** al recibido de esta comunicación a efecto de notificarle de manera virtual del auto admisorio de la demanda.

Se le advierte que, en caso de **NO COMPARECER** dentro del término señalado, se le **NOTIFICARÁ VIRTUALMENTE**, del auto admisorio de la demanda mediante la fijación del aviso de que trata el inciso 3 del artículo 291 del C.G.P, entregándosele para el evento traslado de la demanda y sus anexos.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebf0f0589fcb6ad0736c423b578f8a8f545aab7a728a8ca05b82bfcddecadb6**

Documento generado en 24/11/2023 06:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **MARISOL PIÑERES ARCE** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y donde de vinculó a la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, bajo el radicado Numero **2022-00638**. Para informarle que, se contestó la demanda por parte de **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.**, y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3215

El poder anexo al escrito de contestación cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de junio de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisado el escrito de contestación de la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, se tiene que se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Pese haberse notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, esta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.



Aunado a lo anterior, se solicita a los apoderados judiciales abstenerse de requerir link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

2

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FABIO HERNAN ORTIZ RIVEROS**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.240.101 y Tarjeta Profesional No. 145.538 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por parte de **MARISOL PIÑERES ARCE**.

TERCERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

CUARTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

QUINTO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**, si a ello hubiere lugar, para el día **VIERNES 02 DE FEBRERO DEL AÑO 2024 A LAS 03:00 PM DE FORMA VIRTUAL**.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifeseizecloud.com/19768770>



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

3

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b000c85100cd9dbca2c1a137fd731985f8ffd2b46d9a182894a232a149ff298b**

Documento generado en 24/11/2023 06:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **MELIDA BERMUDEZ DE CORTES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y donde se vinculó a **CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL administrado POR FIDUAGRARIA EQUIEDAD y LA NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO**, bajo el radicado Numero **2022-00644**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de **LA NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO**, y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3227

El poder anexo al escrito de contestación cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de junio de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisados el escrito de contestación por parte del vinculado **LA NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO**, se tiene que se ajustan a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Habiendo notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** esta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.



Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Aunado a lo anterior, se solicita a los apoderados judiciales abstenerse de requerir el link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **YURY ANDREA TOVAR SALAS**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 36.307.782 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 196.588del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de **LA NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO**.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte del vinculado **LA NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **MELIDA BERMUDEZ DE CORTES**.

TERCERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

CUARTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

QUINTO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**, si a ello hubiere lugar, para el día **VIERNES 09 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 03:00 PM DE FORMA VIRTUAL**.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19779223>



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

3

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f7719ea091ac3dc175107b6a5cb7b76cc8702c0df80832252ceb4ad9308e34**

Documento generado en 24/11/2023 06:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **LUZ MARINA ALMONACID CORTES, SIRLEY GICELA SANGUÑA ALMONACID, DANIELA ALEJANDRA SANGUÑA ALMNACID Y LAURA VANESA SANGUÑA ALMONACID** y donde se vinculó a **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **DAIRO STIK SANGUÑA ALMONACID**, en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, bajo el radicado Numero **2022-00666**. Para informarle que los herederos indeterminados **del señor DAIRO STIK SANGUÑA ALMONACID**, contestaron la demanda a través de curador ad litem, por lo que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3216

Revisado el escrito de contestación a través de curador ad litem por parte de los integrados **HEREDEROS INDETERMINADOS del señor DAIRO STIK SANGUÑA ALMONACID.**, se tiene que se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Aunado a lo anterior, se solicita a los apoderados judiciales abstenerse de requerir link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán



contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

Por lo anterior el Juzgado;

2

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **ANDRES FERNANDO GAVIRIA CAÑOLA**, identificado con Cedula de Ciudadanía **No. 1.143.863.993** y Tarjeta Profesional **No. 334.935** del Consejo Superior de la Judicatura, como curador ad litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **DAIRO STIK SANGUÑA ALMONACID**.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **DAIRO STIK SANGUÑA ALMONACID**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por parte de **LUZ MARINA ALMONACID CORTES y otros**.

TERCERO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**, si a ello hubiere lugar, para el día **VIERNES 09 DE FEBRERO DEL AÑO 2024 A LA 01:15 PM DE FORMA VIRTUAL**.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19769147>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:

Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09705d629d8a9fe7c5f2c47afceacf2549cf22c9d1d91f3e5b31594dd0db9b51**

Documento generado en 24/11/2023 06:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Carrera 10 No 12-15, Piso 9

Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente proceso, de **PISCANO SAS** contra **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA E.P.S. S.A.**, radicado bajo el número **2022-394**. Para informarle que estaba programada para realizar la audiencia preliminar y de trámite y juzgamiento el día **27 de noviembre de 2023**, sin embargo, no se puede llevar a cabo en razón a que no se han aportado al proceso la respuesta a los oficios requeridos en el auto 2699 del 12 de septiembre de 2023. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1547

Santiago de Cali, noviembre 24 de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se pudo realizar la audiencia dentro del proceso 2022-394, en razón a que no se ha aportado al proceso la respuesta a los oficios requeridos por el Despacho por auto 2699 del 12 de septiembre de 2023, en tal sentido considera el Despacho necesaria la documental requerida por lo que se requerirá nuevamente a las partes para que den respuesta a los oficios ordenados en el auto 2699 del 12 de septiembre de 2023:

“TERCERO: DECRETAR DE OFICIO PRUEBA DE INFORME, en el sentido de REQUERIR a la parte demandada para que remita al plenario, de contar con ellos, los comprobantes de notificación de todas las respuestas a las peticiones presentadas por la parte demandante, a las que hace alusión en su contestación. De no contar con estos, deberá especificarlo en su informe.

También se REQUIERE a la parte demandante para informar si ha presentado alguna reclamación directa ante Nueva EPS S.A. para los períodos de incapacidad posteriores al 5 de abril del 2019 reclamados en la demanda, junto con el comprobante de radicación ante la Nueva EPS. En caso de no existir tal documento, debe especificarlo en su informe. Igualmente, se REQUIERE a la parte demandante para que allegue los comprobantes bancarios de los pagos conforme lo manifestó en su último informe, junto con una relación detallada y legible de los períodos de incapacidad pagados a cada trabajador.

AMBAS partes deberán proceder de conformidad dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, sin inexactitudes ni imprecisiones, so pena de quedar incursos en las consecuencias contempladas en los artículos 275 y 276 del CGP’.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Carrera 10 No 12-15, Piso 9
Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ante ello, el Despacho precisará a las partes que, el artículo 275 del CGP dispone:

“A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse”.

Igualmente, el artículo 276 establece lo siguiente:

“El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLV), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación.

Si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial”.

En ese sentido, se advierte que la conducta procesal presentada por las partes, tiene previsto como consecuencia en el ordenamiento jurídico sanciones en el orden de multas entre los 5 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en cabeza de la persona que representa la entidad como responsable de rendir el informe. Igualmente, se advierte que el artículo 44 del CGP establece que las sanciones correccionales por no cumplir órdenes judiciales deben ajustarse a lo señalado en los artículos 59 y 60 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Carrera 10 No 12-15, Piso 9

Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

Por lo anterior, el Despacho, con miras de lograr la práctica efectiva de la prueba que fue Decretada y evaluar la conducta procesal de la parte demandante y la parte demandada, requerirá por última vez a estas entidades y a su representante legal para que remitan la información solicitada, so pena de quedar incurso en las sanciones correspondientes. En ese sentido, también será necesario reprogramar la audiencia para el día VIERNES 22 DE FEBRERO DE 2024, A LA 1:30 DE LA TARDE, donde se surtirá la audiencia de trámite y juzgamiento. Así las cosas

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia señalada para el día LUNES 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, por lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la parte demandante en aras de que allegue al plenario, de contar con ellos, los comprobantes de notificación de las respuestas de las peticiones presentadas por Nueva EPS, así mismo, informar si ha presentado alguna reclamación directa ante Nueva EPS para los períodos de incapacidad posteriores al 5 de abril del 2019 reclamados en la demanda, junto con el comprobante de radicación ante la Nueva EPS. En caso de no existir tal documento, debe especificarlo en su informe.

TERCERO: OFICIAR a la NUEVA EPS S.A., quien deberá allegar comprobantes bancarios de los pagos conforme lo manifiesta la abogada de la parte demandante, junto con una relación detallada y legible de los períodos de incapacidad pagados a cada trabajador, de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Conforme al artículo 275 del Código General del Proceso, **REQUERIR** a la NUEVA EPS S.A. y a PISCANO S.A.S., para que, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la notificación del oficio contentivo de esta providencia, remitan a este Despacho la información completa sobre lo solicitado en el auto interlocutorio No. 2699 del 12 de septiembre del 2023:

“TERCERO: DECRETAR DE OFICIO PRUEBA DE INFORME, en el sentido de REQUERIR a la parte demandada para que remita al plenario, de contar con ellos, los comprobantes de notificación de todas las respuestas a las peticiones presentadas por la parte demandante, a las que hace alusión en su contestación. De no contar con estos, deberá especificarlo en su informe.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Carrera 10 No 12-15, Piso 9

Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

También se REQUIERE a la parte demandante para informar si ha presentado alguna reclamación directa ante Nueva EPS S.A. para los períodos de incapacidad posteriores al 5 de abril del 2019 reclamados en la demanda, junto con el comprobante de radicación ante la Nueva EPS. En caso de no existir tal documento, debe especificarlo en su informe. Igualmente, se REQUIERE a la parte demandante para que allegue los comprobantes bancarios de los pagos conforme lo manifestó en su último informe, junto con una relación detallada y legible de los períodos de incapacidad pagados a cada trabajador.

AMBAS partes deberán proceder de conformidad dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, sin inexactitudes ni imprecisiones, so pena de quedar incurso en las consecuencias contempladas en los artículos 275 y 276 del CGP'.

Lo anterior, so pena de que sus representantes legales, PEDRO ISMAEL SARMIENTO CANO, identificado con cédula 14.703.509, y SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, identificada con cédula 66.839.577, queden incurso en las sanciones contempladas en el artículo 276 del citado Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a PISCANO S.A.S. y al señor PEDRO ISMAEL SARMIENTO CANO, identificado con cédula 14.703.509, como su representante legal, que este requerimiento se formula en los términos del artículo 59 de la Ley 270 de 1996. Durante el término en que debe rendir el informe también deberá allegar las explicaciones sobre su conducta procesal, acompañadas por los medios de prueba que acrediten sus dichos. Por ello, se les **ADVIERTE** que el incumplimiento, la demora o la inexactitud en la remisión de la información requerida en el numeral 1 podrá acarrearles la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 276 del CGP y 60 de la Ley 270 de 1996, correspondientes a multas de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: ADVERTIR a NUEVA EPS S.A. y a la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, identificada con cédula 66.839.577, como su representante legal, que este requerimiento se formula en los términos del artículo 59 de la Ley 270 de 1996. Durante el término en que debe rendir el informe también deberá allegar las explicaciones sobre su conducta procesal, acompañadas por los medios de prueba que acrediten sus dichos. Por ello, se les **ADVIERTE** que el incumplimiento, la demora o la inexactitud en la remisión de la información requerida en el numeral 1 podrá acarrearles la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 276 del CGP y 60 de la Ley 270 de 1996, correspondientes a multas de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: FIJAR fecha de audiencia para el **VIERNES 23 DE FEBRERO DE 2024 A LA 1:30 DE LA TARDE**, fecha y hora en la se llevará a cabo la audiencia del artículo 80 del CPTSS y se anunciará el fallo con la decisión de las respectivas impugnaciones.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Carrera 10 No 12-15, Piso 9

Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE**, y podrá acceder a ella a través de los siguientes enlaces:
<https://call.lifesizecloud.com/19974211>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:

Fabio Andres Obando Renteria

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9a14bed30249c1cc72cb98ab0a5b35d3f8917b94a66483d5a70af46c49d684**

Documento generado en 25/11/2023 02:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, incoado por la señora **LORENA ANDREA FERNANDEZ GIRALDO en nombre** propio en representación de su hijo menor **SANTIAGO PEREZ FERNANDEZ** contra **DIMOVIL COLOMBIA S.A.S**; el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2023-00491-00**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, noviembre 23 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3408

En atención al informe secretarial que antecede, y procediendo el Juzgado a revisar el libelo de mandatorio, se encuentra que el mismo cumple con los requisitos exigidos por el **artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, por lo que se procederá a su admisión, y se ordenará notificar a **DIMOVIL COLOMBIA S.A.S** del mismo.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º de la Ley 2213 del 2022**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, interpuesta por el (a) señor (a) **LORENA ANDREA FERNANDEZ GIRALDO** identificado (a) con Cedula de ciudadanía No. **31.710.238**, en nombre propio y en representación de su hijo menor **SANTIAGO PEREZ FERNANDEZ** contra la **DIMOVIL COLOMBIA S.A.S** representada legalmente por el señor **MANUEL ALEJANDRO DIAGO ORTEGA** o por quien haga sus veces; por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada **DIMOVIL COLOMBIA S.A.S**; conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, el **Parágrafo del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 712 del 2001, Artículo 20**; del **Auto Admisorio de la Demanda, CORRIENDOLE TRASALADO** de la misma por el termino de **DIEZ (10)**

DÍAS HÁBILES, término dentro del cual deberá darle contestación a través de apoderado (a) judicial, cumpliendo las disposiciones del **artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ley 2213 de 2022, APORTANDO CON ELLA TODA LA DOCUMENTACIÓN OBRANTE EN LA CARPETA ADMINISTRATIVA RELACIONADA CON LA DEMANDANTE EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN** que se encuentre en su poder y que pretenda hacer valer como prueba. La falta de cumplimiento de aportar historial administrativo de la demandante con entidad acarreará la inadmisión de la contestación en los términos legales.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal de la demandada **DIMOVIL COLOMBIA S.A.S** en la dirección electrónica registrada actualmente en su certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio. Estas gestiones deberán realizarse a través de empresa postal certificada, en los términos de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022. En defecto de lo anterior, deberá proceder con las direcciones físicas mediante la CITACIÓN y el eventual AVISO que, en caso de ser necesario por la no comparecencia, deberá ir acompañado por copia informal del auto admisorio de la demanda, conforme a los artículos 291 y s.s. del CGP, en consonancia con el 29 y el 41 de CPTTS, sin perjuicio de las diligencias que pudiere adelantar el Despacho para procurar el impulso del proceso en este aspecto. Así mismo, en el evento de proceder el apoderado judicial con la notificación posterior del AVISO, deberá informar a la demandada explícitamente en dicha notificación, que la no comparecencia al proceso, implicará la designación de curador ad litem que la represente en la instancia de conformidad con el Artículo 29 del C. P. T. y de la S. S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ** identificado (a) con la con Cedula de Ciudadanía No. **66.811.525** y Tarjeta Profesional No. **163.204** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

Se requiere a la parte actora para que realice las acciones correspondientes para la notificación del auto admisorio a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA
JUEZ

Santiago de Cali, noviembre 23 de 2023

CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

Señores

DIMOVIL COLOMBIA S.A.S representada legalmente por el señor **MANUEL ALEJANDRO DIAGO ORTEGA** o por quien haga sus veces.

E-mail: juandiagoo@gmail.com - dimovilcolombia@gmail.com -

dimovilcolombia@gmail.com

Dirección: Carrera 4 # 14 - 50 OF 803 - CALI

No. Rad.	Naturaleza del proceso	fecha de elaboración
P-00491-2023	Ord. Laboral de primera instancia	23/11/2023

Demandante

Demandado

**LORENA ANDREA
FERNANDEZ GIRALDO**

DIMOVIL COLOMBIA S.A.S

SE COMUNICA

A **DIMOVIL COLOMBIA S.A.S** representada legalmente por el señor **MANUEL ALEJANDRO DIAGO ORTEGA** o por quien haga sus veces; dentro del proceso de la referencia, que en este Despacho Judicial se radicó con el No. P- 00491-2023, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto en su contra por la señora **LORENA ANDREA FERNANDEZ GIRALDO** identificado (a) con Cedula de ciudadanía No. **31.710.238**, en nombre propio y en representación de su hijo menor **SANTIAGO PEREZ FERNANDEZ**, y que por auto de la fecha se admitió, ORDENANDOSE su notificación, por lo cual debe comparecer a este despacho Judicial dentro de los 5 días siguientes a su recepción, de manera física o vía correo electrónico, a efecto de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda.

Se le advierte que, en caso de NO COMPARECER se le remitirá el Aviso de que el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, con la advertencia que, de no comparecer, se le designará un curador para la litis.

Empleado responsable Parte interesada

Nombres y apellidos



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria.

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89341fa343c7370169afab32bcfbe6aeab5de762884fcd038cd8ab0fe72266fb**

Documento generado en 25/11/2023 02:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>